

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Verbal (C.E.C.M.C., por Divorcio) de Martin Emilio Ramírez Salazar contra María Susana Reina Aguiar. Rad. No. 73 168 31 84 001 2023 00101 00.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el hecho octavo de la demanda, no se indica donde se dio por terminado el vínculo matrimonial ahí mencionado. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos.

2.- Con la demanda, no se aportaron las pruebas documentales reseñadas en la demanda. De manera especial, el registro civil de matrimonio de las partes y sus registros civiles de nacimientos.

3.- En los hechos de la demanda, no se indica cual fue el último domicilio común de los esposos, aspecto importante para determinar la competencia.

4.- Por último, no se acredita con la demanda, que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Y, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en los Núm. 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley antes citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

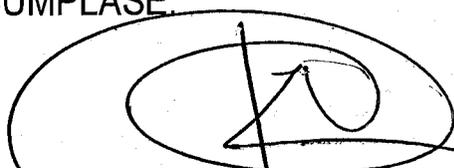
RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- Reconocer al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tpl.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>98</u> , hoy <u>14-06-20</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario